



EB 2013/109

Resolución 133/2013, de 30 de diciembre de 2013, del sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren Ordezkaría, que inadmite el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACR, S.A.U. contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de rehabilitación energética y ampliación del palacio de congresos Europa, instado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de noviembre de 2013 la empresa Construcciones ACR, S.A.U. interpuso recurso especial ante el Órgano Administrativo de Recursos Contractuales/Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de rehabilitación energética y ampliación del palacio de congresos Europa, instado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz.

SEGUNDO: El mismo día 15 de noviembre de 2013 el OARC/KEAO solicitó al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz la remisión de una copia del expediente de contratación acompañado del informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales causaron asiento en el libro de entradas del órgano resolutorio el 20 de noviembre de 2013. Posteriormente, el día 27 de noviembre de 2013, se trasladó copia del recurso a los interesados en el procedimiento al efecto de que en el plazo de cinco días hábiles realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes, sin que se haya recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el expediente constan la legitimación del recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.



SEGUNDO: Procede examinar, en primer lugar, si los actos erivados del contrato en cuestión son susceptibles de recurso especial en materia de contratación. En este sentido, el artículo 40.1 a) del TRLCSP dispone que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación:

a) Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada.

Nos encontramos ante un contrato mixto de redacción de proyecto y ejecución de obras de construcción que debe observar en su adjudicación las normas que corresponden a la prestación que tenga más importancia desde el punto de vista económico (art. 12 TRLCSP), que en estos casos será el de la ejecución de la obra y los contratos de obra que se hallan sujetos a regulación armonizada son aquellos cuyo valor estimado es igual o superior a 5.000.000 euros (artículo 14.1 TRLCSP, apartado 1 actualizado por Orden EHA/3479/2011, de 19 de diciembre).

El valor estimado de un contrato es, según el artículo 88 TRLCSP, el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido, pagadero según las estimaciones del órgano de contratación. En el cálculo del importe total estimado debe tenerse en cuenta cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato así como la cuantía del abono de primas o pagos a efectuar, en su caso, a los candidatos o licitadores del contrato, además, en el caso de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 TRLCSP se haya previsto en los pliegos o en el anuncio de licitación la posibilidad de que el contrato sea modificado, se debe computar el importe máximo que este pueda alcanzar teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones previstas. Asimismo, en lo que respecta a los contratos de obras, específica el art. 88.3 TRLCSP que el cálculo del valor estimado debe tener en cuenta el importe de las mismas así como el valor total estimado de los suministros necesarios para la ejecución que hayan sido puestos a disposición del contratista pos el órgano de contratación.

Trasladado todo lo referido al Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) que rige el procedimiento de adjudicación del contrato, se concluye que el contrato no alcanza el umbral de los 5.000.000 € requerido para que este órgano pueda proceder a su revisión pues la carátula del PCAP especifica que el presupuesto de la licitación, sin IVA, es de 4.977.387,00 € (punto 2.1.1), que el importe de las modificaciones es de 0,00 € (punto 2.2.3) y, como nada se indica en contrario en el expediente remitido desde el poder adjudicador, se deduce que no habrá puesta a disposición del contratista de materiales ni se efectuará pago de alguno a los licitadores.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava del a Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el sustituto del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:



III.- RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ACR, S.A.U. contra el acuerdo de exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato que tiene por objeto la redacción del proyecto y la ejecución de las obras de rehabilitación energética y ampliación del palacio de congresos Europa, instado por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz), por ser el valor estimado del contrato inferior a 5.000.000 €.

SEGUNDO: Trasladar el recurso al poder adjudicador para su tramitación y resolución.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2013ko abenduaren 30a
Vitoria-Gasteiz, 30 de diciembre de 2013